EXP. N.° 00657-2008-PA/TC
PIURA
MARÍA VICTORIA MARIATEGUI DE
ASCASUBI DE FERRARI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Victoria Mariategui de Ascasubi de Ferrari contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 357, su fecha 27 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de noviembre de 2006 la recurrente, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, de petición, al trabajo, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpone demanda de amparo contra la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción y el Viceministerio de Pesquería, solicitando se admita a trámite su solicitud de permiso de pesca y se le otorgue la autorización correspondiente para operar la embarcación pesquera "Tiziana", de matricula N.° PL-1508-CM. Manifiesta que inició un procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N.° 005-2002-PRODUCE, solicitando la autorización de permiso de pesca para la referida embarcación; sin embargo, de manera arbitraria el expediente presentado fue devuelto por falta de requisitos en la misma fecha en que fue recepcionado por la administración sin haber sido notificada de los requisitos incumplidos a fin de subsanar las omisiones.

2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si *hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por la demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (Exp. N.° 4196-2004-AA/TC,

fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Posteriormente, ha sostenido que "(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)". (Exp. N.° 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso el acto presuntamente lesivo está constituido por actuaciones provenientes de las entidades demandadas, relacionadas con la tramitación de la solicitud de permiso de pesca de la demandante, las cuales pueden ser cuestionadas a través del proceso contencioso – administrativo establecido en la Ley N.° 27584. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para la remoción de los presuntos actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria", respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo. En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada en el referido proceso y no a través del proceso de amparo; tanto más cuando se plantean aspectos que requieren de un proceso con etapa probatoria, como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos para la actividad pesquera, motivo por el cual se debe dejar a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejándose a salvo el derecho de la recurrente para acudir a la vía judicial correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)